

Choele Choel, 19 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**BAUTISTA VENTURA LILIANA SOLEDAD C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA (INCLUIR SALUD) S/ AMPARO**" - (Expte N° CH-00107-C-2026) de los que

RESULTA: Que en fecha 09/04/26 adjunta documental y se presenta la Señora Liliana Soledad Bautista Ventura, identificada con DNI N° 37.548.907, interponiendo Acción de Amparo contra el Programa Incluir Salud, Hospital de Coronel Belisle y Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro solicitando la provisión de audífonos por hipoacusia.

Refiere que comenzó el trámite en el año 2024 pues por recomendación del fonoaudiólogo y otorrino le pidieron cambio de ambos audífonos y al día de la fecha, un año y medio después no tiene ninguna respuesta.

- En fecha 09/04/26 se tiene por presentada, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra Ministerio de Salud (Incluir Salud). Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, corresponde declarar admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Se requiere al Ministerio de Salud -Incluir Salud un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular del ente y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 15 ° de Ley 5106 y art. 6° Ley 5776, a cuyo efecto notifíquese por cédula con habilitación de días y horas inhábiles

Se requiere al galeno que asiste a la amparista, que informe y detalle en el plazo de dos días en forma precisa y clara el tratamiento que requiere, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

- En fecha 10/04/26 se vincula a la Dra. Belén Tello, a cargo de la representación de la amparista. Se corre vista de las actuaciones.

- En fecha 10/04/2026 adjunta documental y se presenta el Dr. Arturo Enrique Llanos quien conforme lo acredita con la copia del poder acompañada, la cual es fiel a su original vigente el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro en su amplia representación lo ha instituido en su apoderado, teniendo por ello facultades suficientes para representar a la demandada. En tal carácter, solicita ser tenida por parte.

- En fecha 10/04/26 se tiene por presentado, en carácter de apoderado de Fiscalía de Estado. Se agrega y se tiene presente poder acompañado. Se procede a su vinculación en el Sistema de Gestión Judicial PUMA, por así corresponder.

- En fecha 14/04/2026 se presenta la Doctora Cynthia Anahí Kunisch en carácter de Asesora Legal de la Coordinación de Incluir Salud, Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro. Refiere que el Programa Federal Incluir Salud es un programa asistencial que se rige por un reglamento operativo. El mismo depende de la Secretaría de Discapacidad de la Nación y se implementa en la Provincia de Río Negro en el marco de un convenio de trabajo conjunto con el Ministerio de Salud Provincial.

Que dentro de dicho reglamento se contemplan los insumos de alto costo y baja incidencia (PACBI), entre los cuales se incluyen los audífonos, cuya gestión se encuentra centralizada en la Secretaría de Discapacidad de la Nación.

Afirma que los Audífonos se gestionan bajo el mismo procedimiento establecido para los PACBI, por lo que toda solicitud debe estar debidamente fundada y acompañada por la documentación correspondiente.

Manifiesta que resulta obligatorio que cada pedido sea presentado en

el hospital ante el referente de Incluir Salud y cuente con la firma de la autoridad competente. Sin el cumplimiento de este requisito, la documentación no puede ser recepcionada en esta Unidad de Gestión Provincial (UGP). En cuanto al circuito administrativo, la solicitud de audífonos se inicia a través de la plataforma SIPFIIS, mediante la carga del pedido médico junto con la documentación respaldatoria. En este sentido, y a fin de contextualizar el trámite, se detalla la siguiente secuencia administrativa:

Con fecha 05/12/2024, se efectuó la carga en la plataforma bajo el Ticket N.º 150154867.

El día 09/12/2024, la Auditoría Médica de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) solicitó la presentación de pruebas de selección con al menos tres marcas acordes a la pérdida auditiva del paciente, debiendo constar las ganancias con cada una de ellas.

Dicha observación fue remitida al hospital de origen el 10/12/2024, recibándose la documentación requerida el día 07/05/2025 para su subsanación.

En fecha 07/05/2025, la Auditoría Médica de ANDIS realizó una nueva observación indicando que las pruebas efectuadas correspondían a una sola marca de audífonos, solicitando en consecuencia la evaluación con tres marcas diferentes acordes al grado de pérdida auditiva.

Asimismo, se sugirió especialmente, para pacientes pediátricos, la inclusión de marcas como Widex y Phonak por contar con algoritmos específicos que favorecen el confort.

Esta observación fue remitida al hospital de origen el 15/05/2025, recibándose la documentación correspondiente el día 17/11/2025 a fin de subsanar lo requerido.

De lo expuesto se evidencia que existieron demoras significativas en la presentación de la documentación requerida para la continuidad del

trámite, lo que introdujo una dilación temporal ajena a esta Unidad de Gestión Provincial y a los organismos intervinientes en el proceso administrativo. Posteriormente, con fecha 21/01/2026, la Auditoría Médica de la Secretaría Nacional de Discapacidad aprobó la solicitud, habilitando la continuidad del trámite administrativo correspondiente.

Continúa diciendo, que en la gestión de audífonos, la instancia de compulsas de precios, es donde los proveedores deben presentar sus cotizaciones, luego se evalúan las ofertas y la eventual selección del proveedor, para finalmente proceder a la emisión de la correspondiente Orden de Compra. El proveedor designado se contacta con el médico tratante y el hospital de referencia para coordinar las instancias necesarias para la provisión del insumo. Cabe destacar que los tiempos y modalidades del proceso no dependen de la UGP, sino que son administrados exclusivamente por la Secretaría de Discapacidad de la Nación. En este sentido, esta Unidad ha cumplimentado en tiempo y forma con la carga y elevación del pedido a través de SIPFIIS, respetando la totalidad de los requisitos establecidos. A su vez, se deja constancia de que con fecha 31/03/2026 se realizó el reclamo correspondiente por la provisión de los audífonos mediante correo electrónico a las casillas institucionales de la Secretaría Nacional de Discapacidad, sin haberse recibido respuesta a la fecha.

Deja expresa constancia de que esa Unidad de Gestión Provincial y el Ministerio de Salud no han permanecido inactivos ni han desatendido la solicitud. Por el contrario, han evidenciado una actuación constante y orientada a dar respuesta a la necesidad planteada, impulsando las gestiones pertinentes desde su inicio y manteniendo comunicación con las partes intervinientes. En tal sentido, no se niega la prestación requerida, sino que se reitera que la gestión de los tiempos y las modalidades del proceso no se administra desde esta Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal

Incluir Salud, sino desde la Secretaría Nacional de Discapacidad. La Unidad de Gestión Provincial realiza un seguimiento permanente del caso y se compromete a informar de manera inmediata cualquier novedad que surja en el marco del trámite.

- En fecha 15/04/26 se tiene por presentada, en carácter de asesora legal del Ministerio de Salud. Se procede a su vinculación en el Sistema de Gestión Judicial PUMA, por así corresponder. Se tiene presente lo informado. Se hace saber a la amparista.

- En fecha 07/05/26 se presenta la Dra. Tello y hace saber que personal de esa Defensoría a su cargo se comunicó con la Sra. Bautista a través de mensajes de whatsapp, y la misma refiere que: se comunicaron con ella desde la Empresa Vox y Son proveedora de audífonos y también la fonoaudióloga Lic. Laura Ibañez del Centro Otorrino Naringolo y Fonoaudiológico de Neuquén, para coordinar la entrega de los audífonos, otorgándosele turno para el día martes 12 de mayo en el consultorio de la Lic. sito en M. Gonzales 160 - Neuquén.-

- En fecha 08/05/26 se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 11/05/2026 la Defensa Técnica de la Amparista acompaña respuesta de oficio librado al hospital de Coronel Belisle y respuesta de medico tratante Dr. Rodrigo Uribe Sanchez.-

- En fecha 13/05/26 se agregan y se tienen presentes los informes acompañados. Atento a lo informado en fecha 07/05/2026, respecto al turno médico otorgado a la amparista en el día de la fecha, se requiere a la misma a que en un plazo de 24 horas se expida al respecto.

- En fecha 15/05/2026 la Señora Liliana Soledad Bautista Ventura, con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce M. Belén Tello, Defensor Oficial informa que el día 12 de mayo del corriente, fue a la consulta con la fonoaudióloga y le entregaron los audífonos.

- En fecha 18/05/26 se tiene presente lo informado por la amparista. Pasan las presentes a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

- En fecha 19/05/26 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de evaluar la procedencia o no de la declaración de abstracción de la Acción ello en virtud de lo informado por la propia amparista.

Que dada intervención a la Amparista, se presenta en fecha 15/05/2026 conjuntamente con su letrada patrocinante Doctora Emilce María Belén Tello y manifiesta que el día 12 de mayo del corriente, fue a la consulta con la fonoaudióloga y le entregaron los audífonos.

Entonces, en virtud de los antecedentes reseñados, y en atención al cumplimiento por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro en cuanto a la adquisición - y posterior provisión - de los audífonos y que oportunamente se denunciara omitido al interponer la presente Acción de Amparo; entiendo, en consideración a lo manifestado tanto por la Defensa Técnica como por la propia amparista - conforme surge de Informe precedente - que la cuestión de fondo ha devenido en abstracto, y resulta por ende, innecesario analizar la acreditación de los presupuestos procesales que tornarían admisible la acción de amparo así deducida; ello de conformidad con la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), en cuanto sostiene que "...los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia..." (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "Salomón").

Asimismo en cuanto el mismo Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: "Chaer", Se. Nº 5 del 3-03-99; "Vergara", Se. Nº 16 del 14-03-01; "Arino", Se. Nº 19 del 01-03-02; "Baquero", Se. Nº 23 del 23-03-00 y "Obando", Se. Nº 156 del 08-11-06; que "...el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN., "Justo" del 23/11/95)...".

Sobre el tema, el Máximo Tribunal Provincial, y citando a la CSJN, también ha dicho que: "...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos

ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..". (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría) "ARSE, XOANA BELEN C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) (APELACION) A-3BA-873-AM2020 SENTENCIA: 17 - 12/02/2021 - DEFINITIVA

Por todo ello que me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición primigenia articulada en autos.

Corresponde asimismo no imponer costas, ni regular honorarios, en tanto la amparista ha comparecido primigeniamente por derecho propio y sin patrocinio letrado a iniciar las actuaciones y haber sido patrocinada posteriormente por la Defensoría Oficial, y en tanto no ha existido contradicción.

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

RESUELVO: I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por la Señora **LILIANA SOLEDAD BAUTISTA VENTURA** contra el **MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA (INCLUIR SALUD)**, por los motivos expuestos en los considerando, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

II.- Sin costas.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCC -ley P N° 4142 y Acordada N° 8/25 del STJ -.

nc

Dra. Natalia Costanzo
Jueza